

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA

RADICADO: 2021-00620-00

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL

YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados andsm44@hotmail.com aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial del señor **YHON JAROL QUINTANA QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Piendamó Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.227.502 expedida en Miami Estados Unidos, con correo electrónico yhonquin@gmail.com, a usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que presento una NULIDAD PROCESAL contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Soportada en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

Supuestos fácticos:

Primero: El demandado señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, falleció el día 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Pese al deceso, el señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, por medio de apoderado judicial impetró demanda en contra de MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, solicitando la resolución de un contrato.

Tercero: La demanda fue radicada el día 3 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, número de radicación 19001400300220210062000.

Cuarto: Conforme a lo anterior, tenemos que la demanda se presentó con posterioridad al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA.

Quinto: En consecuencia, no es dable continuar con el trámite del proceso, toda vez que el numeral 1 del artículo 53 del CGP establece que podrán ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas y la corte Suprema de Justicia - sala civil en sentencia SC 2215-2021, explicó que la capacidad para ser parte de las personas naturales fenece con la muerte, textualmente demarcó: “...*Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación.*”

Séptimo: Ahora bien, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda no puede ser parte y con apoyo en el artículo 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Octavo: Y como quiera que la demanda no se dirigió contra los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Noveno: La nulidad es avalada por la Jurisprudencia especializada, por cuanto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en providencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR
ABOGADO

actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Decimo: Mi poderdante se encuentra legitimado para alegar la nulidad, por cuanto ostenta la calidad de heredero del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, tal como se comprueba con la copia del folio del registro civil de nacimiento que se aporta. Y en la sentencia referida en el numeral anterior se dejó sentado que *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius”*

Décimo Primero: Además de la nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, señora Juez, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Y el artículo 8 de la Convención Interamericanas de derechos humanos establece que: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

La Corte Interamericana en opinión consultiva OC9/87 sobre el artículo 8°. De la Convención, expresó que reconoce el llamado debido proceso legal que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Y al no haberse dirigido la demanda conforme lo establece el estatuto general del proceso, se vulneró el derecho a ser oído de mi poderdante, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, violándose con ello, derechos y garantías establecidas en el bloque de constitucionalidad, por ello es imperioso que su Juzgado garantice estos derechos y garantías, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y se proceda a inadmitir la demanda, con el objeto de que se dirija la misma en debida forma o si se quiere rechazar la demanda.

Fundamentos de derecho:

Se funda esta petición en los artículos: 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo: 53, 87, 90, 133, 134, 135 del CGP y demás normas concordantes, código civil artículo 90, Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

Cumplimiento de requisitos de procedencia de la nulidad:

1. **Legitimación:** Quien alega la nulidad es el señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, es hijo del demandado y por ello quien es heredero y contra él se debió dirigir la demanda.
2. **Causal de nulidad:** Se invoca expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y se relata en los hechos de esta petición, la situación fáctica en la cual se soporta la nulidad.
3. **Acervo probatorio:** Se relacionan, se aportan y se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. **Oportunidad:** la nulidad se alega antes de dictarse sentencia y en la primera actuación de mi poderdante dentro de este asunto.

Petición:

1.- Que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y se proceda a rechazar la demanda o en su defecto se conceda término para su subsanación dirigiéndose la misma como lo establece el artículo 87 del CGP.

Medios de prueba:

Aportados:

- Copia del folio del registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA.
- Copia del folio del registro civil de nacimiento de mi poderdante YHON JAROL QUINTANA QUIJANO.
- Copia de poder otorgado al suscrito por parte del señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO.

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR
ABOGADO**

De solicitud:

- Solicito señora Juez se decreten y tenga como prueba todos los documentos y las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia.

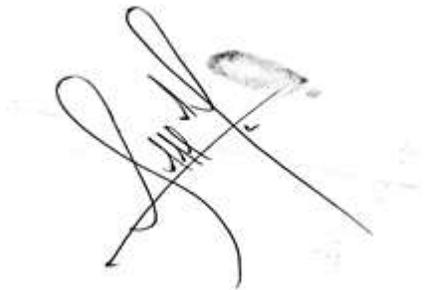
Petición especial:

Comendidamente señora Juez, le solicito que se requiera a la parte demandante, a fin de que se sirva presentar el contrato de promesa de compraventa original y los recibos de pago originales anexos a la demanda, con el objeto de practicar una prueba pericial.

Anexos:

Lo anunciado en acápite medios de prueba aportados.

De la señora Juez, atentamente.



YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR

CC. 1.061.692.514 de Popayán

T.P. 229.717 C.S.J.

CORREO: andsm44@hotmail.com

CELULAR: 319-615-2079